

Bogotá D.C., 2022-02-03 15:27

20221030076111
Al responder cite este Nro.
20221030076111

Honorable Magistrado
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Tribunal Administrativo del Cesar
tutelastacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Referencia: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación
Auto Medida Cautelar
Medio de Control: Acción Popular
Radicado: 20-001-23-33-000-2021-00335-00
Demandante: Armando Valera Sarmiento
Demandado: Municipio de Valledupar y Otro

YAN CARLOS ROMERO CUJIA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente presento recurso reposición en subsidio apelación dentro del término legal para lo cual procedo de la siguiente forma:

Parte el juez de instancia en manifestar que “(...) *No puede pasarse por alto, además, que según lo manifestado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, existe en curso un Procedimiento Administrativo Especial Agrario de Deslinde o Delimitación de Tierras de la Nación, respecto de las “**SABANAS COMUNALES LOS VENADOS**”, el cual se encuentra en etapa final, sin embargo el mismo data del año 1992, sin que en la actualidad se encuentre definida la controversia, poniendo en peligro el derecho a la comunidad de acceder a tales zonas que son ocupadas de forma colectiva por los campesinos del citado corregimiento. Máxime cuando los hechos objeto de la presente acción popular son conocidos por dicha entidad con anterioridad, ante los requerimientos efectuados por el aquí accionante. (...)*”

De igual manera expone “(...) *En primera medida debe advertirse, que las autoridades accionadas en el presente asunto han sido omisivas desde la órbita de sus distintas competencias, en sus obligaciones constitucionales y legales de protección del medio ambiente, al no haber adoptado las medidas tendientes a la recuperación de las sábanas comunales del Corregimiento de Los Venados. (...)*”

Las anteriores manifestaciones, no es acorde, con la realidad procesal que se presentó en la contestación de la demanda, dado que el trámite administrativo que deslinde los predios de las sabanas comunales de Los Venados, se encuentra debidamente finalizado

y ejecutoriado, donde se define y establece que las sábanas comunales de Los Venados, en la actualidad son bienes baldíos que no tienen la calidad de adjudicables, conforme a los resuelto en la Resolución No. 2161 de 31 de octubre de 2011.

Dicho administrativo a la fecha se encuentra vigente y su legalidad no ha sido impugnada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que su eficacia y aplicación no se suspende por el transcurso de los años, manteniendo su vigencia, y con la cual se pueden realizar las correspondientes diligencias administrativas por la autoridad competente para el respeto de la propiedad pública y bienes de la nación en sus diferentes entes territoriales.

Ordenar realizar las actuaciones tendientes a delimitar los predios que conforman las sabanas comunales de los venados, es un desgaste administrativo, dado que la Agencia Nacional de Tierras y las entidades hoy extintas Incora e Incoder, han delimitado y han establecido los linderos de las sabanas comunales que colindan con aquellos que son predios privados.

Si existe un acto administrativo que deslinda y fija los linderos de las Sabanas Comunales de los Venados, la ocupación indebida que se realice por parte de terceros, la acción llamada a prosperar es la competencia que posee el ente municipal por intermedio de sus Inspectores Rurales de Policía; para proteger y salvaguardar los bienes de uso público indistintamente de la calidad que estos puedan tener.

Si bien la acción popular, es llamada al amparo de los derechos colectivos de la ciudadanía, en el presente caso en el evento de ser demostrado que el bien ha sido indebidamente ocupado, es posible el inicio de las actividades policivas tendientes al desalojo de los particulares que con convicción de dueños han apropiado los bienes baldíos que no les corresponde, actividad policiva que se encuentra en cabeza y competencia de las autoridades departamentales, distritales y municipales, dependiendo de la calidad del bien.

El Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana en su Título II Capítulo I especifica cuáles son las autoridades de policía con competencia para el trámite de procedimientos contravencionales de policía¹, igualmente en su Título III Capítulo I establece el procedimiento único de policía y en su Capítulo III el proceso verbal abreviado, y de manera residual establece competencia como autoridad de policía en su artículo 225 a la Agencia Nacional de tierras en procedimientos administrativos “(...)

¹ Ley 1801 de 2016. “Artículo 198. Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.”

encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme. (...)

Delimitada la competencia funcional en procedimientos contravencionales de policía, más exactamente en los procesos por ocupación de hecho, corresponderá a las autoridades distritales, municipales, departamentales y del orden nacional, adelantar los trámites correspondientes tendientes a restablecer las cosas a su statu quo, es decir, a su estado de no perturbación de la posesión, mera tenencia, servidumbre o propiedad de un bien inmueble independientemente si el predio es rural y/o urbano, público y/o privado.

Se manifiesta que la competencia de policía en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, es residual dado que para casos de indebida ocupación de bienes baldíos indebidamente ocupados por no tener la calidad de adjudicables, se determina con lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, en lo relativo al procedimiento único de Recuperación de Baldíos.

Si bien es cierto que existe un procedimiento agrario regulado en el Decreto Ley 902 de 2017; iniciar el procedimiento agrario de ocupación indebida de bienes baldíos, el cual busca determinar los linderos de los predios privados y los bienes baldíos de la nación, sería un desgaste administrativo y judicial, ya que la ocupación que los privados realicen sobre la zona delimitada en la Resolución No. 2161 de 31 de octubre de 2011 como sabana comunal, no entraran en discusión y debate si son o no son públicos, ya que así han sido determinados previamente por la entidad agraria, y solo resta su ejecución, y dicha ejecución puede ser exigida por intermedio de las acciones policivas ya referenciadas.

Es así entonces, que al ser residual la competencia la Agencia Nacional de Tierras en materia de asuntos policivos, la entidad no está obligada en primera instancia al inicio de actuaciones administrativas tendientes al lanzamiento de ocupantes de las sabanas comunales, ya que se insiste, dichas funciones están en competencia de las Inspecciones Rurales de Policía.

La orden impartida por parte del despacho, de "(...)ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que de FORMA INMEDIATA, ejecuten los actos necesarios para la recuperación de las sabanas comunales del Corregimiento de Los Venados. (...)" es una orden que ya sido cumplida por parte de la entidad desde el año 2012, ya que se insiste, los linderos de las sabanas comunales han sido definidos y determinados; y solo resta regular la administración del bien público por parte de la Nación, y su ocupación indebida, puede ser y es resuelta por las funciones constitucionales de policía que se encuentran en cabeza del ente municipal; proceso policivo que se encentra en trámite por parte de la Inspección Rural de Policía de Los

Venados.

Es así entonces, que, al haber cumplido la Agencia Nacional de Tierras, la obligación de determinar las sabanas comunales de determinado territorio cumple con su deber legal y no es omisiva en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto se carece de objeto en la medida cautelar decretada.

Como se ha insistido los poderes de policía en el presente asunto, surgen como el medio eficaz, para proteger y garantizar la propiedad pública de dichos territorios, y prevenir de esta manera la apropiación o la indebida ocupación de estos; ya que se insiste que el debate de si se es propiedad privada o pública, se definió mediante el acto administrativo emitido en el año 2012.

Las obligaciones de hacer determinadas en la medida cautelar, comportan un prejuzgamiento notable por parte de la jurisdicción contenciosa, ya que da por cierto que la entidad pública omite sus funciones y no ejerce su autoridad en materia de ocupación de bienes públicas, y ordena cumplir situaciones fácticas que debían ser definidas y determinadas en la sentencia.

Por los anteriores argumentos, se solicita que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sean revocadas, y en su lugar se disponga que las mismas serán definidas en la sentencia que emita el honorable tribunal.

De igual manera se reitero los argumentos expuestos en la medida cautelar y bajo los mismos términos dejo sustentando, el recurso de apelación.

De Usted Atentamente.



YAN CARLOS ROMERO CUJIA

C.C. No 5.165.799 de San Juan del Cesar, La Guajira

T.P. 173.585 del C.S. de la J.